

Bogotá, 3 de julio de 2024

Presentamos al país el borrador del proyecto de Nueva Ley de Servicios Públicos que modernizará los servicios públicos domiciliarios en Colombia a través del mínimo vital, la universalidad y la diversificación del mercado. Esta será una herramienta para conectar al país, asegurando el acceso a energía eléctrica, gas, aseo, agua, acueducto y alcantarillado que garantice la vida digna.

Con la publicación de este borrador, damos inicio formal a un proceso amplio de diálogo y escucha con la ciudadanía, el sector empresarial, la academia y demás grupos interesados, quienes podrán participar de la redacción del texto final que será presentado ante el Congreso de la República. Para ello, hemos habilitado un formulario en línea donde se podrán consignar aportes y comentarios, acompañado de una estrategia de socialización del Proyecto donde también se recogerán contribuciones.

La construcción del borrador responde a la escucha atenta de más de 2.600 usuarios y usuarias a lo largo del país, quienes han encontrado en las 23 asambleas de servicios públicos realizadas en los últimos dos años, espacios seguros para compartir sus aportes, dudas y necesidades. El texto presentado es también producto de la articulación entre el Ministerio de Minas y Energía; la Contraloría General de la República, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Departamento Administrativo de la Presidencia; el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico; y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Entregamos este documento a la opinión pública con la convicción de modernizar el sistema para estar a la vanguardia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Tenemos la certeza de que en la medida en que el pueblo colombiano pueda acceder a energía eléctrica, gas, internet, aseo, agua, acueducto y alcantarillado podremos garantizar una vida digna a todas las poblaciones.

Invitamos a las y los interesados a contribuir en la consolidación de un texto definitivo que responda integralmente a los retos en cuanto a cobertura, acceso, debido proceso, interconexión, democracia y diversificación en materia de servicios públicos domiciliarios en Colombia.

“Por la cual se modifican y adicionan las leyes 142 y 143 de 1994, la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”

TÍTULO PRIMERO. PRELIMINAR .....	2
TÍTULO SEGUNDO. DE LOS USUARIOS: DERECHOS Y DEBERES .....	10
TÍTULO TERCERO. DEL SERVICIO UNIVERSAL Y EL MÍNIMO VITAL.....	17
TÍTULO CUARTO. DEL FORTALECIMIENTO DEL CONTROL.....	27
TÍTULO QUINTO. DE LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS.....	36
TÍTULO SEXTO. DE LOS SERVICIOS ASOCIADOS A LOS DOMICILIARIOS Y OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES.....	51
TÍTULO SÉPTIMO. OTRAS DISPOSICIONES DE SERVICIO UNIVERSAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SERVICIO DE ASEO.....	56
TÍTULO OCTAVO. MÍNIMO VITAL EN INTERNET.....	61
TÍTULO NOVENO. DISPOSICIONES VINALES, VIGENCIA, DEROGATORIAS Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.....	66

**NOTA:** Este documento es la versión final consolidada del borrador de proyecto de ley de servicios públicos, resultado de un esfuerzo colectivo. No constituye la versión final del texto que será radicado, ni socializado; por lo tanto, su contenido es reservado y no debe ser copiado para usos no habilitados, ni citado como un documento oficial sin que medie autorización expresa.

PROYECTO DE LEY N.º \_\_\_\_\_ de 2023

**“Por la cual se modifican y adicionan las Leyes 142 y 143 de 1994, la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”**

EL Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**TÍTULO PRIMERO.**

**PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 1. *Ámbito de aplicación de la ley.*** Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de suministro de agua apta para consumo humano o de acueducto, de saneamiento residual sólido o aseo, y saneamiento residual líquido o alcantarillado, energía eléctrica y gas combustible; a su prestación a través de esquemas diferenciales; a los servicios inherentes y actividades complementarias de estos servicios públicos domiciliarios; a las otras actividades que realizan las personas prestadoras de estos servicios y a los otros servicios previstos en disposiciones especiales de esta ley, en particular, al servicio público de internet.”

Cuando una persona prestadora de servicios públicos tenga objeto múltiple estará sujeta a esta ley de acuerdo con su natura jurídica y el suministro de bienes o servicios que realice se someten al régimen especial propio de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 142, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 2. *Finalidad de la intervención del Estado en los servicios públicos.*** El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme con las reglas de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 2º, 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar el acceso universal de todos los habitantes del territorio al abastecimiento y al suministro de los servicios a que se refiere el artículo 1º de la presente ley; los servicios estarán sometidos a un régimen tarifario solidario y redistributivo en los términos del artículo 367 de la Constitución.

2.2. Garantizar el acceso al mínimo vital a los usuarios que no dispongan de capacidad para asumir el valor de las tarifas de los servicios y que no estén conectados a red, o que estándolo se encuentran en condiciones legales para la suspensión del servicio. El mínimo vital no implica gratuidad del servicio a cargo de los prestadores, pero si el reconocimiento de un subsidio excepcional para el pago total o parcial en forma temporal de la tarifa, el cual será reglamentado por el Gobierno nacional. Las entidades territoriales podrán establecer políticas locales de Mínimo vital con el fin de atender usuarios de su jurisdicción.

2.3. Promover la utilización sostenible de los recursos naturales asociados a la prestación de los servicios públicos e intervenir para que en su explotación garantice su uso sostenible y sin riesgos para la existencia de ecosistemas viables.

2.4. Promover la transición energética, con el fin de que en la generación de energía se privilegie la utilización de recursos no contaminantes y opere un proceso de sustitución gradual de corto, mediano y largo plazo.

2.5. Fomentar el todo tipo de soluciones individuales o colectivas de los bienes o facilidades que son propias del suministro de servicios a través de su abastecimiento o de su prestación mediante sistemas diferenciales o medios alternos.

2.6. Ampliación permanente de la cobertura a través de sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.7. Prestación eficiente, continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.8. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante<sup>1</sup>.

2.9. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

3.0. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los principios de equidad y solidaridad.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese los numerales 5.1., 5.4. y 5.7. del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese al mismo los numerales 5.8. a 5.17. y un párrafo, con el siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.**

.1

(...)

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos de suministro de agua apta para consumo humano o acueducto, saneamiento residual sólido o aseo, saneamiento residual líquido o alcantarillado, energía eléctrica y gas combustible, así como las actividades complementarias de estos servicios, por las personas prestadoras de servicios establecidas en esta ley

(...)

5.4. Aplicar la caracterización socioeconómica de manera adecuada a los inmuebles y sus habitantes, la estratificación tanto urbanos como rurales, de acuerdo con los criterios y metodologías establecidas por el Gobierno nacional, así como mantener actualizada la información catastral y de estratificación.

---

<sup>1</sup> Numeral declarado EXEQUIBLE, únicamente en relación con los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150 de 25 de febrero de 2003, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

(...)

5.7. Prestar, directa o indirectamente, el servicio de alumbrado público, sus actividades complementarias y fomentar el desarrollo de tecnologías asociadas a ese servicio.

5.8. Incluir en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), las condiciones de prestación de la línea de residuos potencialmente aprovechables secos así como las actividades de recuperación, recolección, transporte, clasificación y pesaje (RRTCP) en todas las modalidades que reglamente el Gobierno Nacional. Adicionalmente, implementar dentro de los programas del PGRIS, las fuentes de financiación e infraestructura pública del servicio público de aseo sostenible que fomenten el desarrollo de actividades económicas asociadas y acciones afirmativas a favor de los recicladores de oficio en condiciones de vulnerabilidad. Incluyendo además la designación de zonas donde esta población, o en su defecto, comunidades organizadas de naturaleza comunitaria, podrán desarrollar su actividad de manera exclusiva. Además, se deberá levantar el censo y mantener actualizado el registro de la población recicladora del municipio.

5.9. Implementar dentro de su jurisdicción la obligación para los usuarios de separar en la fuente y garantizar su cumplimiento. Asimismo, se debe facilitar la infraestructura necesaria para estos efectos, generar incentivos y desarrollar campañas educativas para promover su observancia y la creación de una cultura de “Basura Cero”.

5.10. Adelantar programas especiales de capacitación a los prestadores de servicios públicos, usuarios, suscriptores y los ciudadanos en general, orientados al conocimiento de los derechos y deberes de los usuarios y suscriptores, al igual que al trámite de las peticiones, quejas y reclamos asociados a los mismos.

5.11. Adoptar políticas territoriales de fomento al autoabastecimiento y a la prestación de servicios públicos domiciliarios por comunidades organizadas, así como a la prestación de los servicios a través de esquemas diferenciales y sistemas alternativos que cubran las necesidades tanto en el sector urbano como en el rural. El Gobierno Nacional establecerá los criterios, metodología e indicadores mínimos que deberán observar los municipios y distritos para formular dicha política.

5.12. Administrar el Fondo Municipal de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, en particular los recursos destinados del Sistema General de Participación para atender el suministro del mínimo vital en el servicio público domiciliario de agua apta para consumo humano o acueducto y de saneamiento residual sólido o aseo, y saneamiento residual líquido o alcantarillado, en los términos de la presente ley.

5.13. Realizar una adecuada calificación socioeconómica de los usuarios para el establecimiento de un sistema de pago solidario, proporcional y equitativo, conforme con la metodología y los criterios establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

5.14. Apoyar con inversiones, fruto de instrumentos de planeación y demás instrumentos descritos en esta Ley a las comunidades organizadas promotoras de la prestación de servicios públicos en los territorios de su competencia.

5.15. Adelantar permanentemente programas de gestión del conocimiento a los prestadores de servicios públicos, a las comunidades organizadas, a los usuarios, a los suscriptores, los comités de desarrollo y control social y a los ciudadanos en general, orientados al conocimiento y aplicación de los marcos normativos en materia de servicios públicos, los derechos y deberes de los usuarios y suscriptores, al igual que al trámite de las peticiones, quejas y reclamos asociados a los mismos, y al reporte de información de calidad y de manera oportuna.

5.16. Formular, actualizar, gestionar y dar cumplimiento a los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado y los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en este último caso, asegurando su articulación con el Plan de Obras e Inversiones Regulado.

5.17. Establecer en sus Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, las metas de aprovechamiento anual, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional, considerando la capacidad, y características de los diferentes municipios.

**PARÁGRAFO.** Los municipios tienen el deber de incorporar en la planificación de sus políticas, planes y programas relacionados a la prestación de los servicios públicos

a los que se refiere esta ley, la definición de los indicadores de medición y el diseño de la fase de evaluación, con el fin de llevar a cabo de manera adecuada el monitoreo y el análisis de impacto correspondiente a la implementación, aplicación y efectividad de estos.

Asimismo, deberán procurar el logro de un desarrollo económico, social y ambientalmente sostenible y equitativo, asegurando su continuidad en el tiempo.”

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el numeral 11.5 del artículo 11 y añádase un inciso al numeral 11.7 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

“**ARTÍCULO 11.** *Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos.* Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad. Para ello, en lo relacionado al recurso hídrico su función ecológica deberá estar acorde con la oferta hídrica disponible que determinen las autoridades ambientales y en función de los servicios ecosistémicos que estén presentes en las cuencas hidrográficas.

“...

11.7 Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.

Las comisiones de regulación podrán imponer cargas especiales de prestación de los servicios públicos domiciliarios con el fin de garantizar su prestación en caso de emergencia, o en los que las condiciones de escasez impongan la necesidad de prestarlos en condiciones o características especiales.

11.8 Acoger de manera inmediata las normas o medidas que expida el Gobierno Nacional o cualquiera de los Ministerios que tenga como objeto o produzcan como



efecto la ración utilización de recursos escasos en especial los asociados a condiciones de urbanismo y Medio ambiente

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 142, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 13. *Naturaleza, alcance y criterio de interpretación de la presente Ley.***

Por su contenido y alcance la presente ley es de orden público social, regula los servicios y actividades a que se refiere el artículo primero, ejecuta el mandato de los artículos 365 y 367 de la Constitución y en la condición de Ley especial deroga las disposiciones que le sean contrarias y no es modificable por leyes generales salvo que expresamente lo indiquen señalando de manera precisa las normas modificadas.

**ARTÍCULO 6.** Adiciónese el artículo 15A a la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 15A. *Esquemas alternativos y sistemas diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios.*** Las personas que residan en zonas rurales, áreas urbanas de difícil acceso o de difícil gestión donde no sea factible prestar el servicio con las características ordinarias definidas en la Ley, podrán, según lo establecido en los reglamentos, optar por sistemas alternativos o esquemas diferenciales administrados por prestadores de servicios públicos, así como autoabastecerse del bien relacionado con el servicio en caso de que no haya proveedores disponibles o haya alternativas que no perjudiquen a la comunidad. Estos usuarios tendrán los mismos derechos y obligaciones que se aplican a los usuarios domiciliarios, en la medida en que resulten pertinentes de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

En todo caso las Comisiones de Regulación deben establecer fórmulas, criterios o condiciones en las que los prestadores de servicios atenderán de manera especial a los usuarios en estos casos.

**ARTÍCULO 7.** Adiciónese el artículo 16A a la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 16A. *Abastecimiento y prestación por comunidades organizadas.*** Las comunidades podrán organizarse para abastecerse de los bienes o facilidades propias de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes. Esto se realizará de acuerdo con la reglamentación emitida por el Gobierno nacional, la cual deberá ser acorde con el principio constitucional de participación, promoviendo

la autogestión y democratización de los servicios públicos domiciliarios. Asimismo, se tendrán en cuenta los esquemas de sostenibilidad y la complejidad de los sistemas que operan. La reglamentación establecerá los casos en los que, debido a condiciones económicas y sociales particulares o de vulnerabilidad, se deban tomar acciones afirmativas especiales a favor de estas comunidades.

El abastecimiento del bien objeto del servicio por comunidades organizadas no implica la prestación de servicios públicos domiciliarios, actividades complementarias, inherentes o asimiladas. Por lo tanto, en este ámbito, no se rigen por el régimen tarifario ordinario, sino por el régimen que determinen libremente según su forma organizativa y de acuerdo con la respectiva reglamentación. Deben garantizar la sostenibilidad del sistema que operan y aplicar a sus asociados el principio de solidaridad y redistribución de ingresos. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá supervisar y sancionar los abusos en que incurra la comunidad respecto a su relación especial con sus miembros.

En los casos en los que las comunidades organizadas, además de abastecer a sus asociados, presten servicios públicos domiciliarios o actividades complementarias, inherentes o asimiladas a terceros, deberán regirse por el régimen aplicable a los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los términos que establezca el Gobierno nacional.

Las comunidades podrán abastecerse o prestar el bien o facilidad del servicio sin que sea necesario su constitución como empresa de servicios públicos. Esto puede llevarse a cabo a través de redes e instalaciones de propiedad colectiva o de terceros o mediante los esquemas diferenciales o sistemas alternativos definidos por el Gobierno nacional, por medio de las condiciones de la presente ley, los respectivos reglamentos y demás normas concordantes. Cuando las comunidades organizadas sean propietarias de las redes, su propiedad será colectiva.

En el evento de que con la ejecución de proyectos para abastecimiento o para la prestación del servicio por comunidades organizadas o por cualquier otro tipo de persona prestadora, se intervenga en territorios en los que se deba hacer consulta previa de conformidad con la Constitución y la Ley, antes de iniciar la ejecución de los proyectos se requerirá surtirse la misma.

**PARÁGRAFO 1.** La relación de prestación que las comunidades organizadas tienen con terceros, usuarios, estará sujeta a la supervisión ordinaria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como prestador de servicios.

**PARÁGRAFO 2.** Los bienes, fondos o recursos públicos de las comunidades organizadas están sujetos al control fiscal de la Contraloría General de la República – CGR y de las contralorías territoriales. La Contraloría General de la República deberá elaborar un manual de rendición y examen de cuentas especial para este tipo de organizaciones.

**PARÁGRAFO 3.** Las comunidades organizadas deberán aportar información relacionada con las condiciones de abastecimiento a sus asociados y la prestación de servicios a terceros, en los términos que establezca el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO 4.** Las personas gestoras comunitarias del agua y el saneamiento básico se registrarán por las disposiciones generales de las comunidades organizadas en todo aquello que no sea previsto por disposición especial. Los Ministerios de Minas y Energía y de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentarán lo respectivo a las comunidades energéticas y gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, respectivamente.

**PARÁGRAFO 5.** Las comunidades organizadas darán cumplimiento a la normativa ambiental relacionada con la protección de los recursos naturales renovables que les aportan los servicios ecosistémicos que permiten la sostenibilidad del servicio público y demás normativa ambiental vigente.

En todo caso, en lo que se refiere a comunidades energéticas y asociaciones de comunidades energéticas, el gobierno podrá establecer regímenes especiales que incentiven su ingreso al mercado como prestador de servicio público domiciliario, de forma tal que, estas tengan la opción de acogerse al régimen general o especial.”

## **TÍTULO SEGUNDO.**

### **DE LOS USUARIOS Y USUARIAS: DERECHOS Y DEBERES**

**ARTÍCULO 8.** Adiciónese un artículo 128A a la Ley 142 de 1994, que quedará así:

**ARTÍCULO 128 A.** *Derechos de los usuarios y suscriptores.* Son derechos de los usuarios y suscriptores los siguientes:

1. Obtener información detallada, de manera clara, precisa y accesible, sobre las condiciones de oportunidad, calidad, cantidad y continuidad en que los prestadores ofrecen sus servicios.
2. Ser informados de manera transparente y comprensible de las tarifas, los sistemas de medición, el contenido de las facturas y las opciones y plazos de pago.
3. Obtener de los prestadores la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de los prestadores o las categorías de los municipios establecidas por la ley.
4. Presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos ante los prestadores de servicios, así como ser informado apropiadamente de los mecanismos para ello y recibir una atención adecuada por parte de los prestadores. En caso de falta de respuesta oportuna a las peticiones formuladas, en los términos del artículo 158 de la presente ley, se tendrá derecho a la aplicación del silencio administrativo positivo.
5. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la Ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
6. Escoger libremente a su proveedor de servicios dentro de los que atienden la correspondiente área de cubrimiento del servicio.
7. Solicitar a la empresa prestadora la suspensión temporal del suministro del servicio de acuerdo con sus necesidades, previa notificación con suficiente antelación no menor a un (1) mes y no mayor a cuatro (4) meses al prestador de servicios.

8. Desvincularse de su prestador del servicio, para optar por otro, o porque tiene una solución diferente para abastecerse del bien o facilidad objeto del servicio, siempre y cuando lo notifique adecuadamente en un plazo no menor a un (1) periodo y no mayor a seis (6) meses.
9. Que no se le suspenda o corte la prestación del servicio por falta de pago sin que previamente se haya surtido el debido proceso en los términos de la presente ley.
10. Ser vinculado en las actuaciones administrativas que tengan como objeto o puedan producir como efecto la suspensión del servicio o la obligación de pago de sumas determinadas de dinero; así como, debatir todo el material probatorio que se utilice dentro de las mismas con las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.
11. Asociarse a otros suscriptores o usuarios en los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.
12. Ser representados por los vocales de control de los comités de desarrollo y control social de las empresas de servicios públicos domiciliarios.
13. Participar, directamente o a través de los comités de desarrollo y control social y otras formas de asociación, en la elaboración de la regulación de cada servicio o actividad complementaria, especialmente en lo relativo al régimen tarifario.
14. Que se establezca un régimen tarifario justo y razonable, en el que se incluyan factores de solidaridad y redistribución de ingresos.
15. Recibir los servicios en las condiciones de cantidad, continuidad, permanencia, eficiencia y calidad que determinen el Gobierno nacional y las comisiones de regulación, dentro de sus respectivas competencias.
16. Ser informado con suficiente antelación acerca de las suspensiones del servicio que tenga programadas el prestador del servicio público, y en todo caso antes de suspender el servicio.

17. Ser informado con suficiente antelación acerca de la revisión de las redes y medidores necesarios para la prestación del servicio y la medición de los consumos, así como la realización de inspecciones, mantenimientos, reparaciones u otras actividades necesarias para la óptima prestación del servicio.

18. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que asuma los costos correspondientes.

19. Que se garantice la progresividad y no regresión en la adopción de medidas que aseguren el bienestar, promoviendo condiciones más favorables para los usuarios de menores ingresos.

20. Que no se modifiquen las condiciones de prestación del servicio sin que las nuevas condiciones sean públicas y sin que se les brinde a los usuarios y sus organizaciones la oportunidad de expresar su conformidad o desacuerdo con estas.

21. Las demás previstas en esta ley y normas concordantes y complementarias, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en esta ley.

**PARÁGRAFO 1.** La relación jurídica entre la empresa de servicios públicos y sus usuarios se rige por el contrato de condiciones uniformes, las disposiciones de la presente ley y el Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios a que hace referencia el artículo 9º.

**PARÁGRAFO 2.** Los derechos, protecciones y subsidios que se le reconocen a los usuarios domiciliarios aplican también, en cuanto sean pertinentes, a las personas que se autoabastecen, a los miembros que se abastecen a través de una comunidad organizada de la que hacen parte, así como a quienes reciban el suministro del servicio a través de sistemas alternativos y esquemas diferenciales. De igual manera, en estos casos son aplicables los deberes y cargas solidarias impuestos a los usuarios de los operadores locales que sean pertinentes de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.”

**ARTÍCULO 9.** Adiciónese el artículo 129A a la Ley 142 de 1994, así:

“ARTÍCULO 129A. *Deberes de los suscriptores y usuarios.* Los usuarios y suscriptores de los servicios públicos a que se refiere esta ley, además de lo previsto en normas especiales, tienen los siguientes deberes:

1. Conocer, cumplir y velar por el cumplimiento del Reglamento de Usuarios y Suscriptores de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Cumplir con las normas técnicas requeridas para garantizar una adecuada prestación del servicio.
3. Permitir por parte del personal autorizado del prestador de servicios públicos la revisión de las redes y medidores necesarios para la prestación del servicio y la medición de los consumos, así como la realización de inspecciones, mantenimientos, reparaciones u otras actividades necesarias para la óptima prestación del servicio.
4. Realizar el pago de las tarifas dentro de los plazos establecidos, conforme a las facturas que le sean presentadas de manera oportuna por los prestadores.
5. Abstenerse de efectuar alteraciones o modificaciones a la red o a los sistemas de medición.
6. Utilizar el bien objeto del servicio de manera responsable, eficiente y exclusivamente para los fines para los cuales se solicita, sin realizar un uso distinto del mismo, especialmente la reventa o derivaciones no autorizadas por el prestador.
7. Avisar oportunamente al prestador las fallas o deficiencias técnicas en el suministro del servicio de las que tenga conocimiento.
8. Avisar previamente al prestador en los casos en que por razones sobrevinientes no puede atender el pago total o parcial del servicio y requiera llegar a acuerdos de pago con el proveedor.
9. Separar los residuos en la fuente y presentarlos en los lugares autorizados teniendo en cuenta los tipos de residuos, acorde con las condiciones establecidas en la normativa nacional y municipal.

10. Ser solidarios en el cumplimiento de sus deberes, en especial respecto al pago de los servicios al prestador.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos de uso fraudulento del servicio, la empresa podrá, una vez surtido el debido proceso y de otorgar al usuario la oportunidad de interponer los recursos de ley, proceder a dar por terminada la relación de prestación y cortar el servicio. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales que procedan en contra del usuario.

**PARÁGRAFO 2.** Los constructores, urbanizadores o propietarios de inmuebles no podrán actuar como prestadores intermediarios en la prestación de servicios, salvo que lo hagan previa autorización del prestador y dentro de las condiciones que al efecto establezca el Gobierno nacional.”

**ARTÍCULO 10.** Adiciónese el artículo 152A a la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 152 A.** *Debido proceso de los suscriptores y usuarios.* Los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben garantizar el pleno respeto al debido proceso en todas las actuaciones que involucren a sus suscriptores, usuarios o sujetos solidarios de los mismos, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, la presente ley y demás normas concordantes. Los prestadores deberán establecer procedimientos claros y transparentes para la comunicación, notificación y trámite de cualquier actuación que pueda afectar los derechos e intereses legítimos de sus suscriptores y usuarios. Asimismo, en todo momento, deberán brindar información clara y veraz a sus suscriptores y usuarios sobre sus derechos, deberes y los procedimientos a seguir en caso de inconformidades, peticiones y recursos, así como garantizar el fácil acceso a la información relativa a estos.

La garantía constitucional del debido proceso debe observarse adecuadamente en circunstancias tales como, la adopción de decisiones unilaterales que puedan afectarlos; el trámite de peticiones, quejas, recursos o reclamos; la expedición de actos de denegación del servicio; la imposición de cargos por consumos no facturados; la suspensión o corte del servicio bajo cualquier circunstancia, entre otras. Particularmente:



**1. Antes de tomar cualquier medida que implique la suspensión, restricción o terminación del suministro de servicios públicos, los prestadores deberán seguir un proceso que incluya:**

a. Notificación escrita, detallada y debidamente motivada al suscriptor, usuario y demás sujetos solidarios sobre la causal que fundamenta la suspensión o corte del servicio, así como el plazo y formas en que podrá presentar los recursos procedentes ante esa decisión, que no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

b. Si culminado el plazo no hubiese pronunciamiento alguno, ni interposición de recursos legales contra la decisión, se procederá al corte o suspensión del suministro del servicio.

c. En caso contrario, el prestador deberá realizar una evaluación objetiva de los argumentos, pruebas, observaciones y demás información presentada por el suscriptor o usuario, considerando todas las circunstancias pertinentes antes de proceder con el corte o suspensión. Si no se desacreditó la configuración de la causal alegada o la superación de la ésta, el prestador procederá al corte o suspensión del suministro del servicio.

**2. Cuando proceda la recuperación de valores no facturados, debe adelantarse una actuación administrativa que:**

a. Debe iniciarse con una comunicación motivada del prestador dirigida al suscriptor o usuario y otros solidarios, si a ello hay lugar, en las que se indique detalladamente: el hecho que se le imputa; las causas de este; los pagos y sanciones que podrán imponérsele; el procedimiento a seguir y la oportunidad que tienen para ejercer su derecho al debido proceso.

b. Los plazos para solicitar pruebas y presentar alegaciones correrán en forma simultánea y no podrán ser inferior a diez (10) días hábiles.

c. Culminados dichos plazos, el prestador dispondrá de un término no mayor a diez (10) días hábiles para la práctica de pruebas.

d. Surtido el trámite correspondiente, en especial practicadas las pruebas necesarias y presentadas las alegaciones por parte de los usuarios, suscriptores o de las personas legalmente solidarias que se vinculen a la actuación, la empresa procederá a evaluar los medios de defensa y de prueba incorporados al expediente y tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para adoptar la decisión a que hubiere lugar.

De los recursos contra las decisiones que adopten los prestadores de servicios públicos y sus actividades complementarias conocerá en primera instancia la persona prestadora del servicio y en segunda instancia la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la empresa encargada de prestar el servicio público deberá remitir constancia al usuario del envío del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios velará por el cumplimiento de estas disposiciones y conocerá en segunda instancia de los recursos presentados contra las decisiones de las empresas en materia de debido proceso.

**PARÁGRAFO.** Ninguna suspensión o corte del servicio podrá llevarse a cabo sin que se haya garantizado previamente el derecho al debido proceso y se hayan agotado los trámites legales correspondientes.”

### TÍTULO TERCERO.

#### DEL SERVICIO UNIVERSAL Y EL MÍNIMO VITAL

**ARTÍCULO 11.** Adiciónese el artículo 100A la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 100A. Servicio Universal.** La prestación de los servicios públicos domiciliarios es un imperativo en un Estado Social y Democrático de Derecho, que implica garantizar su provisión eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En consonancia con este principio, todas las autoridades estatales con competencias en estos servicios están obligadas a adoptar las medidas necesarias para asegurar de manera progresiva la universalización de su cobertura cumpliendo con su caudal ambiental y oferta hídrica.

Con el propósito de asegurar de manera efectiva la universalidad de los servicios públicos domiciliarios, se implementarán políticas y programas tales como:

- a. Establecimiento de un régimen tarifario solidario y redistributivo, que permita la aplicación de tarifas diferenciales basadas en la capacidad de pago de los usuarios.
- b. Aplicación del sistema de contribuciones y subsidios establecido por la Ley.
- c. Otorgamiento de aportes condicionados, los cuales pueden consistir en diversos tipos de bienes, fondos o recursos públicos.
- d. Implementación de políticas de masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en esta ley.
- e. Promoción del funcionamiento de comunidades organizadas encargadas del abastecimiento y prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como de sus actividades complementarias.
- f. Estímulos para la adopción de esquemas diferenciales y sistemas alternativos para el suministro o la prestación de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias.
- g. Desarrollo de políticas de servicio universal a cargo de entidades públicas, en particular de los municipios según lo estipulado en las leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012.
- h. El otorgamiento del subsidio especial al mínimo vital.
- i. El establecimiento de factores tarifarios destinados a financiar programas de universalización, en particular al cubrimiento de nuevas coberturas y al impulso de programas orientados a atender usuarios a través de esquemas diferenciales o sistemas alternativos de prestación de los servicios o realización de las actividades a que se refiere esta ley.

j. Implementación de otras políticas de universalización de servicios públicos contempladas en leyes adicionales o en actos administrativos actuales emitidos por las autoridades territoriales, las cuales solo podrán modificarse de acuerdo con el principio de progresividad.

k. Análisis y determinación del caudal ambiental y oferta hídrica de manera que se garantice la disponibilidad del recurso, y su funcionalidad ecosistémica.

**PARÁGRAFO.** Tanto las entidades nacionales como las territoriales, podrán adoptar programas de universalización de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, en los que se incluya la conexión al servicio, los consumos no subsidiados mediante alguno de los mecanismos previstos en esta ley, la atención de esquemas diferenciales y sistemas alternativos de prestación de servicios, la promoción del autoabastecimiento y el apoyo a la inversión y sostenibilidad de los sistemas operados por comunidades organizadas.”

**ARTÍCULO 12.** Adiciónese el artículo 100B a la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 100B. *Financiación del Servicio Universal.*** El servicio universal puede tener como fuentes de financiación:

1. Presupuesto General de la Nación para proyectos presentados por el ente territorial ante el mecanismo encargado de su viabilidad;
2. Los recursos del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales para agua potable y saneamiento básico destinados a inversión;
3. Recursos del Sistema General de Regalías;
4. Recursos del Sistema General de Participaciones de Propósito General asignado a las entidades territoriales;
5. Ingresos propios de las entidades territoriales;

6. Recursos que se destinen a inversión en infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios a través del mecanismo de obras por impuestos, en los municipios donde aplique, o el mecanismo que lo modifique o sustituya;
7. Tarifas de los usuarios en lo correspondiente al componente de inversiones para los servicios a los que les aplique;
8. Recursos y rendimientos de diferentes fondos gubernamentales destinados a garantizar el acceso a los servicios públicos;
9. Recursos provenientes de donaciones y cooperaciones;
10. Las demás que resulten pertinentes previstas en la ley o en otros instrumentos.”

**ARTÍCULO 13.** Adiciónese el artículo 87A a la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 87A. *Solidaridad y redistribución de ingresos.*** El Gobierno nacional y, en especial, las comisiones de regulación deben garantizar que las tarifas que adoptan se definan sobre la base de los criterios referidos en el artículo anterior y acojan plenamente los principios contenidos en el primer capítulo de esta ley.

En todos los casos, la regulación tarifaria deberá incluir factores de solidaridad y redistribución de ingresos que permitan el acceso a los servicios a los usuarios con menor capacidad de pago, y tendrá en cuenta que el fin de la intervención del Estado en los servicios públicos es garantizar el servicio universal, proteger los derechos de los usuarios y procurar que las tarifas de los servicios obedezcan a factores de alta eficiencia y competitividad.

De igual modo, las tarifas de servicios públicos domiciliarios deberán hacer explícitos los factores de solidaridad y redistribución de ingresos, que son independientes de los factores de subsidios y de las otras políticas de universalización y mínimo vital, para lo cual podrán hacer cobros de cargos fijos o factores diferenciales entre los usuarios según su capacidad de pago.

**PARÁGRAFO 1.** El Gobierno podrá establecer un régimen tarifario solidario y equitativo en el que el valor de la factura no sólo se determine por la tarifa y el nivel de los consumos, sino que además se tengan en cuenta otros factores asociados a la información socioeconómica de los hogares de los usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en la reglamentación que expida para ello el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** Dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, las Comisiones de Regulación de Agua Potable y de Energía adoptaran regulaciones definitivas o transitorias que les permita a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o sus actividades complementarias adoptar programas especiales con la finalidad de garantizar servicio o acceso universal a la totalidad de los usuarios urbanos o rurales de su área de servicios.”

**ARTÍCULO 14.** Adiciónese el artículo 87 B de la Ley 142, con el siguiente tenor literal-

**Artículo 87 B El mínimo vital en servicios públicos domiciliarios.** Consiste en un derecho a favor de todos los habitantes del territorio nacional consagrado en la Constitución, y consiste en poder acceder a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en condiciones de eficiencia, continuidad, accesibilidad, asequibilidad y calidad que por regla general no implica gratuidad, está a cargo del Estado y podrá ser el resultado de la aplicación de un régimen especial de subsidios tal como se deriva de la presente Ley.

El mínimo vital podrá ser cubierto a través de la aplicación de diferentes políticas nacionales o territoriales que tengan por objeto el cumplimiento del deber estatal de brindar servicio Universal.

El Mínimo vital será asumido total o parcialmente por el Estado o por los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos en los términos y condiciones previstas en el artículo siguiente y de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida sobre la materia.

**ARTÍCULO 15.** Adiciónese el artículo 87 C de la Ley 142, con el siguiente tenor literal-

**Artículo 87 C. - Reglamentación del derecho de acceso al mínimo vital gratuito a cargo del Estado y los Fondos de solidaridad y redistribución de ingresos.** Se reglamentarán desde el Gobierno nacional, las condiciones para el suministro del mínimo vital en agua potable y saneamiento básico, energía, gas e Internet tomando en cuenta las condiciones específicas de las diferentes regiones del territorio nacional y especialmente las siguientes:

1. **El Mínimo vital puede tener origen judicial o administrativo; en el primero de los casos es reconocido por los jueces tomando en consideración el precedente Constitucional y se reconocerá en las condiciones que se establezca en la correspondiente providencia.**

2. **El Mínimo vital deberá reconocerse en instancia administrativa sobre la base de las siguientes condiciones:**

a. El mínimo vital corresponde a (50) litros de agua potable por persona al día, y ciento tres puntos ocho (103.8) kilovatios hora en energía, solo se reconocerá en los eventos en los que aplicados los sistemas de universalización legales y reglamentarios no alcance a ser cubierto para usuarios determinados y concretos. Las comisiones de regulación de agua potable y saneamiento básico y de energía y gas precisaran el suministro de los servicios de saneamiento básico y gas, atendiendo los criterios que para otros servicios han orientado la presente Ley.

b. El reconocimiento debe hacerse de manera individual y como ejecución de programas asociados al derecho a una vivienda digna que tienen todas las personas y se limita al tiempo necesario para superar la condición que el dio origen.

c. El Gobierno nacional, las administraciones territoriales o los prestadores de servicios públicos podrán establecer sistemas alternativos o esquemas diferenciales de prestación de los servicios que faciliten el suministro del mínimo vital a usuarios determinados

d. Está a cargo de los recursos de los fondos de solidaridad y de redistribución de ingresos, el Sistema general de Participación. el FOES, FONENERGÍA y cualquier otro Fondo Nacional o Territorial que tenga por objeto atender las necesidades básicas de personas sin capacidad de pago; el Gobierno nacional reglamentará la forma de

financiarlo según las condiciones específicas de cada régimen del país, los usuarios y las políticas más adecuadas que deben aplicarse.

e. Su reconocimiento es temporal, solo se reconocerá mientras subsistan las condiciones que le dieron origen y si subsisten las condiciones debe ser renovado al menos cada seis meses.

f. El trámite de reconocimiento individual se hará por parte de cada empresa previa petición del interesado que se tramitará en los términos previstos en los artículos 152 y siguientes de esta Ley. La apelación a la negativa de la petición se tramitará ante la Superintendencia de Servicios Públicos

g. En desarrollo de sus competencias las entidades territoriales podrán asumir con cargo a sus presupuestos, políticas públicas más favorables que la prevista en esta disposición, pero en todo caso un usuario no recibirá varios reconocimientos para el pago de su mínimo vital en servicios públicos.

**ARTÍCULO 16.** Adiciónese el artículo 99A a la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 99A. *Subsidio especial para la garantía del mínimo vital en el servicio público domiciliario de acueducto y saneamiento básico.*** El subsidio especial del mínimo vital tiene como finalidad asegurar que a la población en condición de vulnerabilidad socioeconómica no le sea interrumpido en su totalidad el suministro del servicio público domiciliario de energía eléctrica, gas combustible, acueducto, alcantarillado y aseo y en alumbrado público e internet ante la imposibilidad de pago demostrada y la amenaza o efectiva vulneración de sus derechos fundamentales. Este subsidio cubrirá provisionalmente la tarifa correspondiente al consumo indispensable necesario para satisfacer las necesidades esenciales y asegurar la subsistencia en condiciones de vida digna, conforme a los parámetros definidos por el Gobierno nacional.

El reconocimiento del subsidio especial de mínimo vital y su vigencia también deberá evaluarse a la luz del caudal ambiental y la oferta hídrica, así como a la subsistencia de las circunstancias que le dieron origen. Sin embargo, con el fin de salvaguardar la capacidad de planeación y respuesta del Estado en esta materia, se presumirá que dichas condiciones serán superadas en cuatro (4) periodos de facturación cuando esta sea mensual, o dos (2) periodos de facturación cuando sea bimensual, contados a partir



de la fecha en que comenzó a proveerse el mínimo vital, salvo que el beneficiario acredite ante el respectivo prestador de servicios públicos, con antelación no menor a un (1) mes a la fecha en que se cumpla dicho término, que aquellas no se han superado, caso en el cual el subsidio del mínimo vital será provisto por un lapso igual, y así sucesivamente.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderán como sujetos en situación de vulnerabilidad socioeconómica a aquellas personas que carecen de los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno nacional reglamentará esta materia y definirá los aspectos técnicos relacionados con el mínimo vital para el servicio domiciliario de acueducto, considerando los esquemas diferenciales y sistemas alternativos, y adaptándolos a las particularidades de cada región y las especificidades del servicio.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades territoriales, en desarrollo de sus competencias, podrán asumir políticas públicas más favorables que la prevista en esta disposición. Sin embargo, en ningún caso un usuario recibirá múltiples subsidios para el pago de su mínimo vital.

**PARÁGRAFO 4.** En cualquier tiempo, las entidades territoriales podrán, en desarrollo de sus competencias, realizar los respectivos controles para verificar que las condiciones de vulnerabilidad alegadas por el usuario para acceder al subsidio no han sido superadas y, por ende, podría continuar recibéndolo en las condiciones establecidas en este artículo. En caso de verificarse que las condiciones de vulnerabilidad fueron superadas y/o que el usuario ha cometido fraude para acceder al subsidio, inmediatamente se suspenderá el beneficio y se procederá al cobro de los subsidios entregados en exceso a los cuales no se tenía derecho.”

**ARTÍCULO 17.** Adiciónese el artículo 99B a la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 99B.** *Presupuesto y fuentes de los subsidios y el mínimo vital de agua potable y saneamiento básico.* En los términos del artículo 89 de la presente ley, el reconocimiento del subsidio especial para el mínimo vital de los servicios públicos

domiciliarios de agua potable y saneamiento básico estará a cargo de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingreso (FSRI).

En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política.

El Gobierno nacional directamente o a través de las Comisiones de Regulación podrá establecer como componente tarifario factores solidarios y redistributivos que tengan como finalidad exclusiva atender el pago de subsidios destinados al mínimo vital o financiar programas de servicio universal.

Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios y el mínimo vital los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos y/o contribuciones para tal efecto de que trata esta ley. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.”

**ARTÍCULO 18.** Adiciónese el artículo 99C a la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 99 C.** *Financiación del subsidio especial para la garantía del mínimo vital para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica.* El subsidio especial para la garantía del mínimo vital para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica será financiado con los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación - Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior estará sujeto a la implementación de metodologías de focalización de subsidios y al uso de tecnologías digitales de medición del consumo de energía eléctrica.

**PARÁGRAFO 1.** El Fondo de Energía Social cubrirá el consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 en las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, así como la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a dichas zonas.”

**ARTÍCULO 19.** Adiciónese el artículo 104A a la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 104A. *Calificación socioeconómica de usuarios.*** El Gobierno nacional reglamentará el sistema de calificación socioeconómica de los diferentes tipos de usuarios, que permita a las autoridades establecer un sistema de pago solidario, proporcional y equitativo de acuerdo con sus condiciones.

En el diseño de la metodología de calificación socioeconómica de los usuarios residenciales el Gobierno nacional tendrá en cuenta la información socioeconómica de los usuarios como parámetro para asignar subsidios y aportes solidarios en los servicios públicos.

**PARÁGRAFO 1:** Todas las alcaldías que no hubieran adoptado nuevos estudios en los últimos 5 años deberán realizar y adoptar por acto administrativo sus nuevos estudios de estratificación socioeconómica urbana y rural, dentro de los 24 meses después de la entrada en vigor de esta disposición. Para lo cual, deberán aplicar la metodología que se encuentre vigente.”

**PARÁGRAFO 2.** Esta norma se aplicará de manera gradual de acuerdo con lo estipulado por el Gobierno nacional tomando en cuenta la capacidad y el desarrollo institucional del Registro Universal de Ingresos (RUI) o el instrumento que cumpla sus funciones.

**PARÁGRAFO 3.** El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las demás entidades competentes en la materia, definirán la metodología para la focalización de subsidios en servicios públicos, que considere esencialmente información socioeconómica de los usuarios. Una vez se expida esta metodología las previsiones relacionadas en la presente ley en materia de focalización de subsidios a través de estratificación socioeconómica perderán correlativamente su efecto.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando el estrato no haya sido asignado por la entidad territorial, las personas prestadoras del servicio darán aplicación a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 del 2002.”

## TÍTULO CUARTO

### DE LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS

**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el título y el inciso primero del artículo hábiles de la Ley 142 de 1994 y adiciónese un inciso segundo y un párrafo al mismo, que quedarán así:

“**ARTÍCULO 73.** *La finalidad de la regulación de los servicios públicos.* La regulación de los servicios públicos estará orientada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tales como servir a la comunidad, promover prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, facilitar la participación, la vigencia de un orden justo, la prevalencia del interés general, garantizar su universalización, la protección de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas usuarias y el establecimiento de un régimen tarifario que, además de costos, tenga en cuenta factores de solidaridad y redistribución de ingresos en los términos del artículo 367 de la Constitución Política.

Para el cumplimiento de sus fines legales, las comisiones de regulación ejercerán las siguientes funciones:

(...)

**PARÁGRAFO.** Las personas prestadoras de servicios públicos, incluso aquellas que no están sujetas a regulación tarifaria, tienen la obligación de entregar oportunamente a las respectivas comisiones de regulación toda la información que estas requieran, referida a sus componentes financieros, administrativos y operativos, necesarios para el cumplimiento de su objeto social. Quienes no proporcionen la información dentro del plazo perentorio de diez (10) días incurrirán en causal de falta disciplinaria por no acatar la solicitud de la autoridad competente, lo que conlleva a las sanciones legales aplicables tanto a servidores públicos como a particulares, las cuales deben ser impuestas por la Procuraduría General de la Nación o las Personerías Municipales o Distritales, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 1952 de 2019.”

**ARTÍCULO 21.** Adiciónese el artículo 71A a la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 71A. *Composición y naturaleza de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.*** La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y sin personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, estará integrada de la siguiente manera:

- a) El ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien la presidirá
- b) El ministro de Salud y Protección Social;
- c) El ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- d) El director del Departamento Nacional de Planeación;
- e) Cuatro (4) expertos de dedicación exclusiva nombrados por el presidente de la República para períodos fijos de cuatro (4) años, no sometidos a las reglas de carrera administrativa. Debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio y contar con título de pregrado y título de postgrado en la modalidad de maestría o doctorado en áreas afines a las funciones del empleo a desempeñar y contar con diez (10) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo a desempeñar, adquirida en el sector público o privado.
- f) Un (1) experto representante del sector académico, elegido para períodos fijos de cuatro (4) años) y mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior). La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Asistirá a las reuniones con voz y voto. Debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con experiencia mínima relacionada de cinco (5) años en el ejercicio profesional docente, con por lo menos una investigación o publicación relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo o experiencia específica de tres (3) años relacionada con el sector de agua y saneamiento y con:

- a. título de pregrado, y de maestría o doctorado afines al sector de agua y saneamiento básico,
  - o,
  - b. título de pregrado, y de especialización afín al sector agua y saneamiento básico y cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la experiencia profesional.
- g) Un (1) experto representante de los usuarios con dedicación exclusiva, elegido para periodos fijos de cuatro (4) años), mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior). La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con título de pregrado, con experiencia mínima de dos (2) años en el ejercicio profesional y con experiencia específica mínima de dos (2) años en el control social de los servicios públicos como representante de los usuarios, alianzas, ligas, asociaciones de usuarios, vocales de control entre otros.

- h) El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o su delegado, quien asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

**PARÁGRAFO.** El ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio solo podrá delegar en el viceministro de Agua y Saneamiento Básico. El director del Departamento de Planeación Nacional podrá delegar su participación en el subdirector.”

A N A L I T I K

**ARTÍCULO 22.** Adiciónense los literales e y f y el párrafo 6 al artículo 21 de la Ley 143 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 21. Composición y Naturaleza de la *Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)*.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, sin personería jurídica, que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por el director del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.
- e) Por un (1) experto representante de la academia, elegido mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior). La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con experiencia mínima relacionada de cinco (5) años en el ejercicio profesional docente, con por lo menos una investigación relacionada con los servicios públicos de energía y gas o experiencia específica de tres (3) años relacionada con el sector de energía y gas y con:

- a. título de pregrado, y de maestría o doctorado afines al sector energía y gas,  
o
- b. título de pregrado, y de especialización afín al sector energía y gas y cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la experiencia profesional mínima.

f) Por un (1) experto representante de los usuarios con dedicación exclusiva, elegido mediante concurso público, adelantado por una Universidad Pública o Privada legalmente constituida y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la realización de concursos públicos, y acreditada en alta calidad conforme la publicación anual del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior). La selección de la Universidad que adelantará el concurso estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con título de pregrado, con experiencia mínima de dos (2) años en el ejercicio profesional y con experiencia específica mínima de dos (2) años en el control social de los servicios públicos como representante de los usuarios, alianzas, ligas, asociaciones de usuarios, vocales de control entre otros.

El superintendente de servicios públicos domiciliarios asistirá con voz, pero sin voto.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Los expertos tendrán la calidad de empleados públicos de período fijo y no podrán ser reelegidos para más de un período; una vez culminado el segundo de los periodos deberán cesar en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del director ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

**PARÁGRAFO 1.** Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:



- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título universitario y estudios de posgrado relacionados con el sector energético; y
- c) Haber desempeñado cargos en entidades públicas o privadas del sector energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como profesor, investigador, consultor o asesor por un período igual o superior.

El experto representante de los vocales de control del literal y debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con título de pregrado, con experiencia mínima de dos (2) años en el ejercicio profesional y con experiencia específica mínima de dos (2) años en el control social de los servicios públicos como representante de los usuarios, alianzas, ligas, asociaciones de usuarios, vocales de control entre otros.

El experto representante del sector académico referido en el literal f debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio, con experiencia mínima relacionada de cinco (5) años en el ejercicio profesional docente, con por lo menos una investigación relacionada con los servicios públicos de energía y gas o experiencia específica de tres (3) años relacionada con el sector de energía y gas y con: título de pregrado, y de maestría o doctorado afines al sector energía y gas; o, título de pregrado, y de especialización afín al sector energía y gas y cuatro (4) años de experiencia profesional adicionales a la experiencia profesional mínima.

**PARÁGRAFO 2.** Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el presidente de la República. En su elección, el presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como experto comisionado.

**PARÁGRAFO 3.** Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.

**PARÁGRAFO 4.** Los expertos no podrán ser elegidos en cargos directivos en entidades públicas o privadas del sector energético durante el año siguiente al ejercicio de su cargo.

**PARÁGRAFO 5.** Informes semestrales. Sin perjuicio del cumplimiento de la ley 1757 de 2015, la CREG deberá presentar ante las Comisiones Quintas del Congreso de la República, semestralmente un informe que sintetice las decisiones y actos administrativos expedidos indicando de forma clara y precisa la medida y el motivo de que provocó su aprobación.

**PARÁGRAFO 6.** Los concursos públicos para la selección de los expertos representantes de la academia y de los usuarios deberán efectuarse en un término máximo de tres (3) meses posteriores a la reglamentación que el Gobierno Nacional expida, y en los que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo, podrá postularse. Así mismo, no les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a los expertos señalados en los literales e y f.”

**ARTÍCULO 23.** Adiciónese el artículo 87B de la ley 142, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 87 B. Criterios especiales que deben tenerse en cuenta en la Regulación de Tarifas de los servicios públicos.**

Además de los criterios tarifarios establecido en el artículo anterior, las comisiones de regulación, los prestadores de los servicios, los usuarios y los demás agentes del sector tendrán en cuenta lo siguiente:

1. Todos los prestadores de servicios públicos y de las actividades complementarias a las que se aplica la presente Ley, podrán cobrar tarifas que no alcancen el límite máximo regulatorio, siempre y cuando cumplan con el principio de suficiencia.
2. En todos los servicios y sus actividades complementarias se podrá cobrar cargos fijos que estén orientados al cumplimiento de fines solidarios y redistributivos
3. Los prestadores que estén en capacidad de reducir tarifas a los usuarios finales utilizando redes o activos que tengan vida útil superior a la técnica podrán pedir autorización para hacerlo a las comisiones de regulación, que solo podrán autorizarlo, sin se garantiza eficiencia, continuidad y calidad del servicio.

4. Los representantes de los usuarios y de la comunidad académica en las comisiones de regulación, llevarán la voz a la voz ante las comisiones de sus representados, para ello el Gobierno nacional establecerá los canales que permitan o faciliten el cumplimiento de esta función.
5. Las entidades territoriales, no podrán imponer contribuciones a los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias, sus usuarios, contratos o contratistas que tengan como sujetos del gravamen a las entidades estatales o que no graven de manera general a todos los agentes económicos que actúan en la correspondiente jurisdicción.
6. La Nación y las entidades territoriales, así como las entidades descentralizadas de una y de las otras, podrán entregar a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios o sus actividades complementarias aportes bajo condición los cuales no podrán reflejarse en las tarifas que los prestadores cobren a los usuarios finales; no obstante lo anterior las comisiones de regulación establecerán el mecanismo tarifario que permita el cobro de los componentes tarifarios que garanticen el mantenimiento y la reposición de los activos necesarios para garantizar continuidad en la prestación de los servicios.
7. Los aportes o bienes entregados por entidades públicas a las comunidades organizadas para su implementación y funcionamiento tendrán un cálculo diferencial para el cobro de la tarifa a sus usuarios. Este cálculo, destinado a cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento, será establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, la Comisión de Regulación de Saneamiento y Agua Potable o quien haga sus veces. En todo caso la entrega de aportes bajo condición de las entidades estatales a las personas prestadoras de servicios públicos, cuyos costos no se reflejan en tarifas a los usuarios finales en ningún caso puede considerarse detrimento patrimonial para fines fiscales.

En caso de la Superintendencia de Servicios Públicos no certifique una determinada regulación, la Comisión de regulación podrá hacer las correcciones correspondientes, y si insiste, se pondrá en vigencia la regulación actual.

8. Las Comisiones de regulación deben establecer el régimen tarifario que aplicarán las comunidades organizadas y los productores marginales sin ánimo de lucro, así como los criterios que pueden tener en cuenta las comunidades que se autoabastecen y realizan cobros a los beneficiarios de los servicios.
9. La Superintendencia de Servicios Públicos tendrá a su cargo la tarea de certificar la calidad de la regulación que expidan las comisiones regulación, en los términos previstos en esta ley y los decretos que expida el Gobierno.

**PARÁGRAFO 1.** Los municipios, quedan facultados por esta ley para aplicar medidas, con cargo a sus presupuestos, destinadas a asumir la reducción de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios o de sus actividades complementarias. No obstante, dichas medidas deberán garantizar la observancia de los principios tarifarios, especialmente el principio de suficiencia. Se considerará que este principio se cumple si el municipio o prestador demuestra ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que la tarifa le permite recuperar los costos e inversiones, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la presente ley.

**ARTÍCULO 24.** Adiciónese el artículo 71B a la Ley 142 de 1994, así:

*“ARTÍCULO 71 B. De la calidad de la regulación y el cumplimiento pleno de los principios o criterios tarifarios. Dentro de sus funciones como integrante de las Comisiones de Regulación, con voz, pero sin voto, el Superintendente de Servicios públicos, es el competente para certificar la calidad de las actividades regulatorias, la cual constará de un pronunciamiento expreso sobre el cumplimiento de los principios o criterios Tarifarios contenido en el artículo 87 de la Presente Ley, certificación que deberá hacerse en forma previa la expedición de las normas regulatorias.*

Excepcionalmente y previa autorización del presidente de la República, podrá ponerse en vigencia normas regulatorias sin la certificación de calidad a que hace referencia el inciso anterior, evento en el cual dicha certificación deberá ser expedida a más tardar dentro de los dos meses siguientes de su entrada en vigor.

## TÍTULO QUINTO

### DEL FORTALECIMIENTO DEL CONTROL

**ARTÍCULO 25.** Modifíquese el artículo 50 de la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 50. *Control fiscal especial en el sector de los servicios públicos domiciliarios.*** La Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, de acuerdo con sus competencias establecidas en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política y las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 de 2020, ejercerán el control fiscal en las empresas de servicios públicos. Este control se aplicará tanto a los aportes del Estado como a la gestión fiscal que se desarrolle sobre los bienes, fondos o recursos públicos, sin importar la naturaleza jurídica de la entidad controlada.

El control fiscal en el sector de los servicios públicos domiciliarios comprenderá al menos las siguientes modalidades:

**50.1. Control sobre la participación estatal.** El control sobre la participación del Estado en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias e inherentes en las que el Estado actúe como socio o asociado, se ejercerá sobre los aportes hechos por las entidades estatales al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales y municipales.

**50.2. Control sobre particulares que administren bienes en concesión o similares.** El control sobre los bienes, fondos o recursos públicos del Estado en los casos de concesiones y similares, en los que se le entregue a un tercero la administración, gestión o explotación de los mismos, se ejercerá tomando como referencia el cumplimiento detallado de las obligaciones que le corresponden al tercero, de acuerdo con el contrato celebrado, y mediante la verificación de la condición en la que se

encuentran los bienes que son de propiedad del Estado y que le deben ser revertidos una vez terminado el contrato.

Asimismo, lo anterior también se aplicará a los contratos de concesión y similares que habiliten la prestación de servicios públicos, incluso cuando no impliquen la entrega de bienes, fondos o recursos públicos al concesionario. En estos casos, se llevará a cabo una vigilancia detallada del cumplimiento del contrato pactado, centrándose especialmente en la construcción, administración y funcionamiento de los bienes que deben ser revertidos al Estado una vez que el plazo del contrato haya culminado.

**50.3. Control sobre los aportes bajo condición.** Se ejercerá control detallado sobre los aportes bajo la condición de que las entidades del Estado entreguen a personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, con el fin de que se vean reflejados en un menor valor tarifario en los términos acordados en el correspondiente contrato, en el numeral 87.9 del artículo 87 de la presente ley y en la respectiva regulación.

**50.4. Control a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos.** Los organismos de control fiscal ejercerán seguimiento permanente al funcionamiento de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, que deben funcionar en cada municipio o distrito conforme lo dispone el numeral 89.1. del artículo 89 de la presente ley. Así, verificarán que las contribuciones solidarias y los subsidios sean legalmente recaudadas y aplicadas conforme a los acuerdos municipales correspondientes.

**50.5. Control sobre el servicio de alumbrado público.** Los operadores del servicio público de alumbrado público, así como las empresas encargadas de la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público, administran recursos públicos y, en consecuencia, deben rendir cuentas ante los organismos de control fiscal en los términos que prescriba el manual de rendición de cuentas del organismo de control fiscal competente.

**50.6. Control sobre los componentes tarifarios a través de los cuales se sobren servicios o inversiones de carácter colectivo.** En este caso el control fiscal debe hacerse en relación los pagos que los usuarios hacen y los proveedores recaudan para atender servicios colectivos, como es el caso de los asociados a la limpieza de lugares públicos o al espacio público, o los asociados a futuras inversiones en redes que se cobran como componentes de las tarifas.

**PARÁGRAFO 1.** Las contralorías podrán hacer convenios interadministrativos con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la utilización del Sistema Único de Información - SUI como herramienta de control en el ejercicio de sus funciones de control a la gestión fiscal financiera.

**PARÁGRAFO 2.** Los administradores de sociedades o asociaciones en las que el Estado sea socio o asociado tendrán la condición de administradores de los bienes del Estado en la misma proporción que el Estado posea en el capital social de la empresa. En estas sociedades el control fiscal se ejercerá de la manera prevista en el artículo 21 de la Ley 42 de 1993 y demás normas concordantes.”

**ARTÍCULO 26.** Adiciónese el artículo 50B a la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 50B. *Tarifa especial de control fiscal para las contralorías territoriales.*** Con el propósito de fortalecer el control fiscal que corresponde ejercer a las contralorías territoriales sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios, y dar cumplimiento con los requerimientos de control establecidos de manera expresa en la presente ley, las contralorías territoriales cobrarán anualmente una tarifa especial de control fiscal territorial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios estatales o privados que administren bienes, fondos o recursos públicos.

Para efectos de liquidar la cuota que debe pagar cada sujeto de control a la contraloría competente, la Auditoría General de la República definirá una fórmula que permita establecer el valor de los recursos necesarios para que cada contraloría pueda realizar sus actividades de control, separando cada una de las modalidades a que se refiere el artículo 50 de esta ley que le sean aplicables. El valor de la sumatoria de las cantidades correspondientes para cada contraloría es el valor máximo que se pueda reconocer, el cual se debe dividir entre los sujetos objetos de control en proporción al valor que sirvió de referencia para calcular el total de los recursos que se asignan a la correspondiente contraloría.

El valor total que debe recibir cada contraloría será incorporado al respectivo presupuesto departamental o municipal.

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa especial de control fiscal tiene como finalidad servir de fuente de financiación de las contralorías territoriales, en retribución del control fiscal que realizan sobre las entidades, organismos y particulares que presten servicios públicos, en todos sus niveles. Así, la sujeción de vigilancia y control fiscal origina la obligación del pago de la cuota de fiscalización en el nivel territorial a favor de las contralorías locales.

En este sentido, para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, no se tendrá en cuenta el límite de gastos de las contralorías municipales y distritales, establecido en el inciso primero del artículo 2 de la Ley 1416 de 2010, sino que estos recursos serán adicionales a los contemplados allí.

**PARÁGRAFO 2.** Dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en el cual se empiece a cobrar la tarifa especial a la que se refiere esta ley, las contralorías territoriales tienen la obligación de crear en su estructura organizacional departamentos específicos en servicios públicos, dotados de tecnología de la información y personal técnico capacitado para adelantar la evaluación de la gestión y verificar el cumplimiento de los principios de la gestión fiscal en el manejo de los recursos públicos.

La destinación de los recursos y su eficiente utilización será objeto de examen separado por la Auditoría General de la República, al momento de certificar la gestión fiscal de cada una de las contralorías territoriales.”

**ARTÍCULO 27.** Modifíquese el artículo 76 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 76.** *Creación y naturaleza de la superintendencia de servicios públicos.* Créase la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

La Superintendencia contará con sedes en todas las capitales de los departamentos y hará presencia en todo el territorio nacional.”



**ARTÍCULO 28.** Modifíquese los numerales 79.1 y 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese los numerales 79.37 a 79.39, así como un párrafo transitorio, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 79. *Funciones de la superintendencia de servicios públicos.***

(...)

79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos en cuanto el cumplimiento afecte a usuarios, al igual que sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

La disposición contenida en este numeral también aplicará a aquellas personas que no sean prestadoras de servicios públicos, pero que tengan como objeto la prestación de servicios inherentes a un servicio público domiciliario, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es competente para adelantar procesos sancionatorios administrativos a las personas prestadoras de servicios públicos cuando se presenten quejas contra ellos por parte de los usuarios o suscriptores, alegando la comisión de conductas que los afectan o pueden llegar a afectarlos. En este caso, las quejas deben basarse en violación del régimen legal vigente y estar debidamente respaldadas.

La inspección, vigilancia y control ejercida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será de manera diferencial a las comunidades organizadas, comunidades energéticas y todas aquellas que considere la Superintendencia, población recicladora y sus organizaciones. Lo anterior, con el fin de prevenir afectaciones a los usuarios en cuanto a la calidad y continuidad de los servicios públicos domiciliarios.

(...)

79.37. Sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, cuando no atiendan de

manera oportuna y adecuada las solicitudes de información y requerimientos que la Superintendencia realice en ejercicio de sus funciones.

79.38. Ordenar la devolución de cobros no autorizados y prohibir su cobro cuando se identifique que los cobros carecen de fundamento legal o regulatorio, se basen en información inconsistente reportada al SUI o no estén debidamente respaldados en respuesta a los requerimientos que realice la Superintendencia. Esto se considera como un criterio general de protección de los derechos de los usuarios en relación con la facturación, ya sea en el marco de la inspección, vigilancia y control o como consecuencia de un proceso administrativo sancionatorio.

79.39 Sancionar a las empresas que ponen en riesgo los servicios ecosistémicos que sustentan la prestación de servicios públicos por incumplimiento de sus obligaciones ambientales."

**ARTÍCULO 29.** Modifíquese el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y adiciónese dos párrafos al mismo, así:

**“ARTÍCULO 81. Sanciones a cargo de la superintendencia de servicios públicos.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impondrá las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta.

De conformidad con la presente Ley, la Superintendencia de Servicios Públicos en la autoridad de policía administrativa competente para conocer, investigar y sancionar las faltas en que incurran los prestadores de los servicios a los que se le aplica la misma.

La Superintendencia conoce de las violaciones, a la ley y es desarrollo de la misma de los reglamentos, regulaciones y contratos en que incurran las personas prestadoras de servicios públicos o sus servidores, en cuanto con sus conductas se violen o amenacen violar los derechos de los usuarios, individual o colectivamente considerado o los de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos.

Los procesos que adelante la Superintendencia de Servicios públicos podrán concurrir con los que adelantes otros organismos de control, tomando en cuenta que el control

de Superservicios tiene como finalidad la protección de los derechos de los usuarios; la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos.

Las sanciones a imponer serán las siguientes:

81.1. Amonestación.

81.2 Multas a personas jurídicas desde 1 hasta 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003.

El monto de la multa se dosificará teniendo en cuenta:

81.2.1. El impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público prestado.

81.2.2. El factor de reincidencia considerando el año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción.

81.2.3. La situación financiera de la empresa, para lo cual, se efectuará un análisis de los estados financieros del prestador, correspondiente a los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de imposición de la sanción. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por dicho número de años.

81.3 Multas a Personas Naturales. La multa podrá imponerse al administrador o representante legal y empleados que colaboren, faciliten, autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias del régimen de los servicios públicos domiciliarios que irán desde 1 hasta 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

El monto de la multa a imponer a personas naturales se dosificará teniendo en cuenta:

81.3.1 El impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público prestado y/o sobre el oportuno y efectivo ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia.

81.3.2 La persistencia en la conducta infractora.

81.3.3 El factor de reincidencia considerando el año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción.

81.3.4 La colaboración del investigado en el desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo de la Superintendencia.

81.3.4 El grado de participación de la persona implicada.

Tanto en las multas a prestadores como a personas naturales, si el infractor no proporciona la información necesaria que se le solicite, para determinar el monto de la multa a imponer, dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento formulado, se le aplicarán las otras sanciones previstas en este artículo.

81.4. Orden de suspensión inmediata de todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.5. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez (10) años.

Cuando el municipio preste directamente uno o más servicios públicos domiciliarios, el alcalde podrá ser sancionado con las medidas de que trata el presente artículo, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, penal y fiscal a que haya lugar.

81.6. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes. Además de traslado a las autoridades ambientales para que procedan a proteger la fuente hídrica, ya sea por ser abastecedora en el caso de acueducto o como matriz de descarga en caso de alcantarillado o vertimientos.

81.7. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez (10) años.

81.8. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

La gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por incumplimiento del régimen de los servicios públicos domiciliarios y a los que se refiere la presente ley, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- a. Daño o peligro de afectación sobre la eficiente prestación del servicio público y sobre el oportuno y efectivo ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia.
- b. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c. La generación de perjuicios derivados de la infracción.
- d. El grado de participación de la persona implicada.
- e. La colaboración del investigado en el desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo de la Superintendencia.
- f. Reincidencia en la comisión de la falta.
- g. Concurrencia de varias faltas derivadas de una conducta.
- h. Resistencia, negativa u obstrucción al ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- i. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- j. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control.
- k. Reconocimiento o aceptación expresa de la responsabilidad en la comisión de la infracción y en la generación de perjuicios derivados de ésta.
- l. La prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de las sanciones que imponga la Superintendencia descritas en este artículo, en el marco de la actuación administrativa sancionatoria correspondiente, además, podrá la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impartir las órdenes que se consideren necesarias para que cese la vulneración al régimen de los servicios públicos.”

**ARTÍCULO 30.** Modifíquese el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 58. Causales para la imposición de medidas preventivas.** Cuando quienes prestan servicios públicos incumplan de manera reiterada, a juicio de la Superintendencia, los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por ella, ésta podrá ordenar la adopción de medidas preventivas dirigidas a garantizar la prestación del servicio y evitar la toma de posesión, que no impliquen la administración directa de la empresa, ni la prestación del servicio, como tampoco la renuncia al ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, en los casos que:

1. El incumplimiento de las normas a que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueda afectar en forma grave la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios o implique una indebida aplicación de la metodología tarifaria.

2. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse.
3. Se encuentre en alto riesgo la viabilidad financiera de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.
4. Se presente alguna de las circunstancias descritas por la regulación expedida en desarrollo de lo previsto en el numeral 73.21 del artículo 73 de la presente ley.
5. Sin perjuicio de las medidas ambientales a que haya lugar, la superintendencia podrá tomar medidas preventivas frente al incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas prestadoras del servicio público que pongan en riesgo su prestación

**PARÁGRAFO 1.** La orden de adoptar medidas preventivas no constituirá una sanción, sino una medida administrativa adoptada para garantizar la prestación del servicio. Sin embargo, si los hechos que llevaron a la Superintendencia a adoptar la medida lo ameritan, se podrán imponer las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2.** La orden de adoptar medidas preventivas no es un requisito previo para la toma de posesión de un prestador por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

**ARTÍCULO 31.** Añádase el artículo 81A a la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 81A. Procedimiento Administrativo Sancionatorio ante la Superintendencia de Servicios Públicos.** El Procedimiento Administrativo de carácter sancionatorio que adelanta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley, se sujetarán a la misma y en especial a las siguientes disposiciones:

- a. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. La Superintendencia podrá realizar las averiguaciones previas que considere pertinentes y conducentes a establecer si existe mérito para iniciar el trámite administrativo
- b. La Superintendencia iniciará la actuación mediante un acto administrativo debidamente motivado en el cual se señalen, con precisión y claridad, los hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas, las sanciones o medidas que serían procedentes. La iniciación de la actuación se notificará a los presuntamente involucrados de acuerdo con las pruebas que consten en el expediente
- c. Con la notificación del Acto Administrativo que declara el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio deberá informarse a las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación la fecha máxima en la cual, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, podrá rendir sus descargos. En esta etapa procesal el investigado deberá solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso o controvertir las pruebas presentadas por la Superintendencia, salvo que se trate de pruebas sobrevinientes, hechos desconocidos o nuevos. El plazo para controvertir el acto que ordena el inicio del procedimiento y para presentar pruebas será de 15 días hábiles.
- d. Con base en el acto que ordenó la apertura del procedimiento, las alegaciones allegadas al expediente y las pruebas decretadas y practicadas la Superintendencia decidirá si hace imputación de cargos, o si ordena el archivo del expediente.
- e. En el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelanta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de quince (15) días hábiles desde la notificación del pliego de cargos. Esta etapa de descargos podrá surtirse en audiencia, caso en el cual, todas las decisiones se entenderán notificadas a los interesados en estrados.
- f. Contra el pliego de cargos y la citación a rendir descargos no procede recurso alguno.



g. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días hábiles. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días hábiles. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

h. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, el funcionario competente proferirá en audiencia o por escrito según corresponda, el acto administrativo definitivo. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2) el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción; 3) las normas infringidas con los hechos probados y, 4), la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

i. Contra el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio procede únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes a su interposición.

**PARÁGRAFO 1.** En los aspectos no regulados específicamente por esta norma se dará aplicación a lo que sobre el particular disponga el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y el Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 2.** La facultad que tiene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer una sanción caduca a los cinco (5) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

**PARÁGRAFO 3.** La responsabilidad resultante de la violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios, por parte de personas jurídicas es objetiva; por su parte, las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y deberán fundarse en criterios de responsabilidad subjetiva.”

**ARTÍCULO 32.** Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 85.** *Contribuciones especiales para la superintendencia de servicios públicos y las comisiones de regulación.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de inspección, vigilancia y control que preste la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las entidades sometidas a su regulación, inspección, vigilancia y control, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

85.1. La Superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto de gastos anual.

Con el propósito de garantizar su funcionamiento, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las comisiones podrán establecer un primer pago de la contribución especial para la respectiva vigencia.

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos y costos totales reconocidos de acuerdo con los marcos normativos contables vigentes en Colombia, menos los impuestos, tasas y contribuciones, asociados al servicio sometido a regulación, inspección, vigilancia y control, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con la información financiera puesta a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de las comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.

85.2. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, vigilancia y control estarán a cargo de la Superintendencia.

85.3. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro de los diez días siguientes. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta ley.

**PARÁGRAFO 1.** Las comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, cuando se requiera financiar proyectos especiales o de fortalecimiento institucional debidamente justificados podrán recibir transferencias del presupuesto general de la Nación, de otras entidades o créditos.

**PARÁGRAFO 2.** Las Comisiones y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta el servicio de regulación, inspección, vigilancia y control que prestan, podrán determinar categorías diferenciales mediante la metodología que estas establezcan a efectos de aplicar una tarifa diferente según el tamaño del prestador, con el propósito de democratizar y hacer equitativa la contribución.

**PARÁGRAFO 3.** Para aquellos prestadores que, por condiciones tecnológicas, socioeconómicas, o de territorio, no puedan reportar información financiera bajo las normas internacionales de contabilidad, la Superintendencia y las comisiones podrán adoptar las medidas tendientes al recaudo de dicha información a efectos de liquidar la contribución especial establecida en el presente artículo.”

**ARTÍCULO 33.** Adiciónese el artículo 85B a la Ley 142 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 85B.** *Fuentes del fondo empresarial.* Los recursos del Fondo Empresarial estarán conformados por las siguientes fuentes:

- a. Los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
- b. El producto de las multas que imponga la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- c. Los rendimientos que genere el Fondo Empresarial y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- d. Los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería.
- e. Los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios.
- f. Los recursos que le sean transferidos del Presupuesto General de la Nación.
- g. Los demás que obtenga a cualquier título.

Las obligaciones a favor del Fondo Empresarial serán clasificadas como acreencias de primera clase con cargo a la masa de la liquidación, en los procesos de liquidación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que hayan sido beneficiarias de este.

Para las operaciones pasivas de crédito interno o externo del literal d), se requerirá el cumplimiento de los requisitos legales ordinarios establecidos para las operaciones de crédito; cuando dichas operaciones de crédito estén dirigidas al desarrollo del giro ordinario de las actividades propias del objeto del Fondo Empresarial para el otorgamiento de la garantía de la Nación no será necesario la constitución de las contragarantías a favor de la Nación normalmente exigidas, ni los aportes al Fondo de Contingencias; para los créditos otorgados directamente por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público no será necesario el otorgamiento de garantías a su favor.”

## TÍTULO SEXTO

### EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 34.** Adiciónese el artículo 176A al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 176A. *Servicio de alumbrado público.*** El alumbrado público es el servicio no domiciliario, inherente y consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. Es un servicio público esencial, asociado a derechos fundamentales colectivos de origen constitucional, como la seguridad y la locomoción, y se rige por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

**PARÁGRAFO 1.** Se aplicará la presente ley a las actividades complementarias de alumbrado navideño y ornamental, las cuales podrán ser financiadas con los recursos del impuesto de alumbrado público y cuyos elementos de red e instalaciones esenciales son de propiedad del municipio o de entidades descentralizadas cien por ciento (100%) municipales.

**PARÁGRAFO 2.** No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano o rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.”

**ARTÍCULO 35.** Adiciónese el artículo 176B al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 176B. *Infraestructura para la prestación del servicio de alumbrado público.*** Toda la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de alumbrado público es cien por ciento (100%) propiedad del municipio, distrito o de sus entidades descentralizadas. Sin embargo, sociedades mixtas o privadas podrán construir, operar y mantener dicha infraestructura si han sido habilitadas mediante contrato para prestar el servicio. En estos últimos casos, el operador del servicio tiene la responsabilidad de transferir al municipio o distrito la totalidad de las redes e instalaciones esenciales una vez finalice el contrato por cualquier motivo.

Los elementos de red e instalaciones esenciales relacionados con el alumbrado público o sus actividades complementarias pueden ser utilizados para brindar otros tipos de servicios, como servicios de seguridad, ambientales, administración del territorio, tecnologías de la información y comunicaciones, entre otros. En este caso, quien utilice los activos deberá compensar al municipio o distrito según las tarifas establecidas por el Gobierno nacional, ya sea directamente o a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

**PARÁGRAFO.** La infraestructura que compone el alumbrado público deberá procurar la medición eficiente de la energía eléctrica que se destina a la prestación del servicio, promoviendo la implementación de sistemas de autogeneración a través de FNCER alineados con la transición energética justa, la democratización de la energía y mejoren la eficiencia económica, y que permitan medir los impactos de las modificaciones y mejoras realizadas en el marco del uso eficiente de la energía eléctrica.”

-

**ARTÍCULO 36.** Adiciónese el artículo 176C al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 176C. *Cobertura y controles del servicio de alumbrado público.*** Se debe garantizar la cobertura universal del servicio de alumbrado público en las zonas urbanas y en los centros poblados de cada municipio, asegurando su prestación en condiciones de eficiencia y calidad. Sus prestadores o terceros operadores están sometidos a los siguientes controles:

- a. Control Político: El concejo municipal o distrital ejercerá el control político en su jurisdicción.
- b. Control Fiscal: La Contraloría General de la República o las contralorías territoriales, de acuerdo con su reparto constitucional y legal de competencias, realizarán el control fiscal que incluye la fiscalización de la gestión y protección del patrimonio público, así como sobre los bienes, fondos o recursos públicos administrados por particulares. Esto se hará conforme a las disposiciones legales vigentes.
- c. Control de Policía Administrativa: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá el control de policía administrativa para garantizar la eficiente prestación del servicio.
- d. Control Disciplinario: Los personeros municipales y distritales supervisarán el ejercicio de funciones públicas relacionadas con la prestación del servicio, tanto para prestadores estatales como mixtos y privados.
- e. Interventoría Externa: En casos donde un tercero diferente al municipio, distrito o sus entidades descentralizadas con participación cien por ciento (100%) estatal presten u operen el servicio, se requerirá una interventoría. Esta reportará trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales según el acuerdo correspondiente.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional emitirá el Reglamento de Beneficiarios del Servicio de Alumbrado Público. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer a los prestadores sanciones equivalentes a las previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 cuando se infrinja el régimen del servicio de alumbrado público.

Los prestadores del servicio de alumbrado público resolverán en primera instancia las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios o beneficiarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conocerá en segunda instancia de estos asuntos.”

**ARTÍCULO 37.** Adiciónese el artículo 176D al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO. 176D. *Reglamentación y regulación del servicio de alumbrado público.*** La reglamentación y regulación del servicio de alumbrado público está a cargo del Gobierno nacional; sin embargo, la función regulatoria puede ser delegada a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, que deberá ejercerla en los términos de la Ley 142 de 1994 y de la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Los acuerdos que se ajusten a lo dispuesto en esta ley mantendrán su vigencia. En caso de que sea necesario modificar alguno de estos acuerdos, el proceso de modificación deberá completarse en un plazo máximo de un (1) año y su implementación debe comenzar de manera inmediata una vez sea adoptado el acuerdo municipal correspondiente."

**ARTÍCULO 38. ARTÍCULO 34.** Adiciónese el artículo 176E al nuevo Capítulo IV del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

**Artículo 176E- *Contratación del servicio de alumbrado público.*** En todos los casos en que un municipio o distrito decida la prestación del servicio de alumbrado público por gestión indirecta o a través de personas de derecho público en las que el Estado no tenga participación del cien por ciento (100%) del capital, deberá hacerlo mediante la celebración de contratos de concesión del servicio y de la utilización de bienes públicos, por el procedimiento de licitación pública previsto en la Ley 80 de 1993. La duración del contrato no será mayor al tiempo estimado para que el contratista recupere sus inversiones y tenga una utilidad razonable, y en todo caso, el plazo no podrá ser mayor a siete (7) años.

**PARÁGRAFO 1.** En todos los contratos se dará estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

**PARÁGRAFO 2.** La concesión del servicio de ningún modo implicará una cesión del recaudo del impuesto del alumbrado público, o la renta que lo sustituya, rentas impositivas asociadas al servicio que son públicas del municipio o distrito, con destinación específica prevista en la Ley 1819 de 2016, por lo cual, se deben integrar al presupuesto de la entidad territorial, a quien le corresponde de manera exclusiva su ordenación, gestión y administración.



**PARÁGRAFO 3.** Los contratos existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán ajustarse plenamente a la misma, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su vigencia.”

## TÍTULO SÉPTIMO

### OTRAS DISPOSICIONES DE SERVICIO UNIVERSAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SERVICIO DE ASEO

**ARTÍCULO 39.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 143 de 1994, y adiciónese un literal h, con el siguiente tenor literal:

“**ARTÍCULO 3.** En relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde:

(...)

h) Promover la Transición Energética Justa.

i) Prestar el servicio en desarrollo de la funcionalidad ecosistémica, el mantenimiento del caudal ambiental, la oferta hídrica, y considerando los efectos del cambio climático.”

**ARTÍCULO 40.** Adicionase el artículo 27A de la Ley 143 de 1994, así:

“**ARTÍCULO 27A.** *Transición energética y generación con fuentes no contaminantes.*

Con el fin de posibilitar la transición energética y fomentar el uso de energías alternativas, se autoriza por vía general para que todas las personas públicas o privadas generen para sí mismos o para terceros energía con la utilización de fuentes no convencionales y no contaminantes, cumpliendo los preceptos de adaptabilidad al cambio climático, innovación tecnológica y gestión del riesgo.

El Gobierno nacional, directamente o a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, fijará las reglas que le permitan a los nuevos generadores de

energías no contaminantes, incorporar la energía producida a los sistemas de transmisión y distribución de energía eléctrica.”

**ARTÍCULO 41.** Adicionase el artículo 27 de la Ley 143 de 1994, así:

**Artículo 27 B. Gestión del cambio climático en los servicios públicos.** Los responsables de la prestación de servicios públicos deberán promover la optimización de los servicios a su cargo y la formulación y puesta en marcha de proyectos y el establecimiento de metas, orientados a reducir progresivamente la emisión de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad hídrica, el riesgo climático y el desabastecimiento hídrico, tomando como base los Planes de Gestión Integral de Cambio Climático Territoriales y Sectoriales. En el marco de lo anterior, los prestadores de los servicios públicos con la articulación de los respectivos entes territoriales deberán promover la incorporación de criterios de circularidad en la prestación del servicio, la captura y aprovechamiento de gases de efecto invernadero - GEI y la implementación de las soluciones basadas en la naturaleza encaminadas a proteger, conservar, restaurar, utilizar de manera sostenible y gestionar los recursos para la prestación de los servicios públicos, de tal manera que hagan frente a los desafíos sociales, económicos y ambientales de manera eficaz y adaptativa, procurando al mismo tiempo bienestar humano, servicios ecosistémicos, resiliencia y beneficios para la biodiversidad.

**PARÁGRAFO.** A efectos de contribuir a una gestión oportuna frente a las condiciones ambientales y sociales derivadas de los efectos de la crisis climática mundial, se realizará un banco de iniciativas de innovación para la gestión y prestación de los servicios públicos y el saneamiento ambiental, con aquellas iniciativas cuente con verificación de efectividad (técnico científica) de parte de las entidades del Gobierno nacional y que puedan ser implementadas en las entidades territoriales con el apoyo del mismo.

**ARTÍCULO 42. Gestión del riesgo de desastres en los servicios públicos.** Los responsables de la prestación de servicios públicos en el territorio nacional deberán cumplir con lo establecido por el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 y su desarrollo reglamentario, o las normas que le modifiquen o sustituyan, a través de la formulación e implementación de los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres de las Empresas Públicas y Privadas - PGRDEPP.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley y los reglamentos respecto al deber de autogestión y autocontrol por parte de los responsables de la adopción de los PGRDEPP, las Autoridades Ambientales competentes verificarán, en el área de su jurisdicción, la correcta implementación de los PGRDEPP, por parte de los responsables de la prestación de servicios públicos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto respecto al control de los citados planes por parte de los órganos de control del Estado.

**ARTÍCULO 43.** Adiciónese el artículo 167A al nuevo Capítulo II del Título IX de la Ley 142 de 1994, así:

**“ARTÍCULO 167A. *El aprovechamiento y sus actividades complementarias.***

El Gobierno nacional fijará, las condiciones y los plazos graduales dentro de los cuales el servicio público domiciliario de aseo y sus actividades complementarias se transformarán en el servicio de aseo sostenible, el cual podrá incluir actividades inherentes y complementarias.

En la prestación del servicio de aseo sostenible y en sus actividades complementarias las autoridades adoptarán las acciones afirmativas necesarias a favor de los recicladores de oficio, de acuerdo con las condiciones específicas de cada distrito o municipio. Con el fin de otorgar acceso cierto y seguro a los residuos sólidos potencialmente aprovechables secos y garantizar condiciones reales de equidad.

Como parte de las acciones afirmativas del Estado, la población recicladora de oficio en condiciones de vulnerabilidad, debidamente identificada, censada y reconocida por municipios o distritos, prestará el servicio de reciclaje de manera exclusiva en las áreas de prestación del servicio que se determine en el correspondiente PGIRS

En virtud de lo anterior y para el reconocimiento de rutas históricas y territorialidad construida por la población recicladora de oficio en condiciones de vulnerabilidad, créanse Zonas de Operación Exclusiva -ZOE-. La delimitación y asignación de dichas zonas estarán sujetas a verificación en los términos que el Gobierno Nacional vía reglamentación disponga. El reconocimiento de las ZOE para la gestión de la línea de residuos potencialmente aprovechables secos será por un tiempo determinado y

deberá ser consignado en los PGIRS o mediante acto administrativo de reconocimiento, bajo las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Estas actividades tendrán reconocimiento tarifario y su remuneración será regulada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). La exclusividad en estas actividades incluye a los usuarios aforados.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 338 de la Constitución Política, el Gobierno nacional, directamente o a través de la CRA, podrá crear e imponer una sobretasa ambiental destinada a remunerar el aprovechamiento, la cual se cobrará a los usuarios de aseo sostenible beneficiarios del aprovechamiento, considerando el volumen y nivel de contaminación ambiental que se genera con sus desechos, los costos de su recuperación y el nivel de descontaminación que se logra con las actividades o servicios de aprovechamiento.”

**ARTÍCULO 44.** Acciones afirmativas en favor de los recicladores de oficio en situación de vulnerabilidad.

“**ARTÍCULO 167B** Con el fin de otorgar acceso cierto y seguro a los residuos sólidos reciclables y garantizar condiciones reales de igualdad, como acción afirmativa se otorga a las organizaciones de recicladores, el reconocimiento de las actividades exclusivas de recuperación, recolección selectiva, transporte clasificación y pesaje (RRTCP) en el servicio público de aseo sostenible.

En virtud de lo anterior y para el reconocimiento de rutas históricas y territorialidad construida por la población recicladora de oficio, créanse Zonas de Operación Preferencial -ZOP- para la operación de las actividades de RRTCP.

La acción afirmativa debe realizarse bajo las siguientes condiciones:

1. Los alcaldes municipales o distritales donde exista población recicladora debidamente identificada, censada y reconocida están en la obligación de establecer acuerdos para la asignación de las Zonas de Operación exclusiva en material reciclable. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley las autoridades territoriales deben reconocer las ZOP de su municipio o distrito, los cuales deberán ser

consignados en el PGIRS o mediante acto administrativo de reconocimiento. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

2. Los beneficiarios de la acción afirmativa serán las organizaciones de recicladores conformadas jurídicamente en un 100% por recicladores de oficio en condición de vulnerabilidad. Las organizaciones de recicladores podrán adoptar cualquiera de las formas que se autorizan en el artículo 15 y 18 de esta ley, para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias.

3. El reconocimiento de la acción afirmativa se realizará por un periodo determinado hasta que se supere la condición de vulnerabilidad de conformidad con lo que determine el Sistema de Caracterización y Seguimiento para la Superación de Condiciones de Vulneración de Derechos de la Población Recicladora de Oficio (SCDR)

4. Las organizaciones deben estar debidamente identificadas, censadas y registradas por parte del municipio o distrito donde operan y en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y deberán cumplir con los compromisos y condiciones estipuladas en el PGIRS o en los actos administrativos de reconocimiento.

**PARÁGRAFO 1.** El reconocimiento de las ZOP no implica la exclusión de la actividad de recicladores de oficio en condiciones de vulnerabilidad que no pertenezcan a ninguna organización.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de que concurren distintas organizaciones de recicladores en la misma zona, deberán suscribirse acuerdos entre las organizaciones, en caso de controversia el municipio o distrito con intervención de la Personería decidirá teniendo en cuenta factores de equidad y el respeto por las rutas históricas.

**PARÁGRAFO 3.** Los municipios y distritos son los responsables de establecer los aportes de financiación a las infraestructuras, la maquinaria y equipos de operación para el reciclaje, para lo cual podrán suscribir con las organizaciones de recicladores de oficio, alianzas público-populares, y tener como fuente de financiación los recursos del Incentivo al Aprovechamiento de residuos sólidos.

**PARÁGRAFO 4.** La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías deberán vigilar el cumplimiento de las acciones afirmativas para la población recicladora de oficio del que habla el presente artículo.”

## TITULO OCTAVO

### MÍNIMO VITAL EN INTERNET

**ARTÍCULO 45.** Adiciónese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 35.** *Funciones del fondo único de tecnologías de la información y las comunicaciones.* El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

24. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente la universalidad y el mínimo vital del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista en zonas rurales y urbanas en los términos establecidos en la presente ley, que priorice la población en condición de vulnerabilidad socioeconómica.”

**ARTÍCULO 46.** Adiciónese el artículo 40A a la Ley 1341 de 2009, así:

“**ARTÍCULO 40A.** *Definición del mínimo vital en internet fijo residencial minorista.* El mínimo vital en materia del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista tiene como finalidad asegurar que a la población en condición de vulnerabilidad socioeconómica no le sea interrumpido en su totalidad el servicio contratado, ante la imposibilidad de pago demostrada, y corresponde a la velocidad mínima y real que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El reconocimiento del mínimo vital es temporal y su vigencia se condicionará a la subsistencia de las circunstancias que le dieron origen. Sin embargo, con el fin de salvaguardar la capacidad de planeación y respuesta del Estado en esta materia, se presumirá que dichas condiciones serán superadas en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que comenzó a proveerse el mínimo vital, salvo que el beneficiario acredite ante el respectivo proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, con antelación no menor a un (1) mes a la fecha en que se cumpla dicho término, que aquellas no se han superado, caso en el cual el mínimo vital será provisto por un lapso igual, y así sucesivamente.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta materia dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigor de esta disposición.”

**ARTÍCULO 47.** Adiciónese el artículo 40B a la Ley 1341 de 2009, así:

“**ARTÍCULO 40B. *Requisitos para acceder al mínimo vital.*** Sin perjuicio de su reconocimiento por vía judicial, el mínimo vital del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista podrá ser cubierto por el subsidio especial previsto en la presente ley, previo reconocimiento en instancia administrativa, de manera transitoria y con sujeción a la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, siempre que se acredite, el cumplimiento, como mínimo, de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de personas que habitan un inmueble residencial ubicado en los estratos socioeconómicos 1 y 2 o según caracterización socioeconómica del beneficiario o en cualquier otro de los estratos socioeconómico que se encuentren en las condiciones especiales que fije el Gobierno nacional.
2. Que se demuestre la incapacidad de pago.
3. Que la posible o efectiva suspensión del servicio pueda llegar a vulnerar o haya efectivamente vulnerado derechos fundamentales.
4. Las demás que determine la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

ARTÍCULO 48. Adiciónese el artículo 40C a la Ley 1341 de 2009, así:

“ARTÍCULO 40C. *Procedimiento para el reconocimiento del mínimo vital.* El reconocimiento en instancia administrativa del mínimo vital del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El usuario formulará la solicitud por cualquier medio de atención al usuario del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones con quien tiene suscrito el contrato de prestación de servicios de acceso fijo a Internet. Esta solicitud deberá contener una prueba sumaria que acredite los requisitos exigidos en el artículo 40B de la presente ley. Las personerías distritales o municipales darán atención prioritaria a la asesoría que requiera el usuario para adelantar este trámite.
2. Una vez recibida la solicitud, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá resolverla de fondo dentro de los diez (10) días siguientes. Constatadas las condiciones previstas en el artículo anterior, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá prestar el servicio al usuario, bajo las condiciones del mínimo vital a partir del siguiente periodo de facturación o, en caso de haber sido suspendido, procederá con la activación del servicio con las condiciones del mínimo vital dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la decisión al usuario.
3. La falta de respuesta del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a la solicitud dentro del término establecido configurará, sin más requisitos, el reconocimiento, a su costa, del mínimo vital en el siguiente periodo de facturación o, en caso de haber sido suspendido, comportará, también a su costa, la activación del servicio con las condiciones del mínimo vital dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del referido término.
4. La decisión adoptada por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones es susceptible del recurso de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio y se entenderá concedido en el efecto devolutivo.
5. El recurso de apelación deberá ser presentado ante el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones por cualquier medio de atención al usuario dentro de los



diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión al solicitante. A su turno, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá remitir el recurso a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

6. El recurso de apelación deberá ser resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción del expediente.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento al que se refiere el inciso segundo del artículo 40A de la presente ley, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones deberá resolver la solicitud de prórroga del mínimo vital presentada por el usuario, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Si el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones considera no acreditada la subsistencia de las condiciones que dieron origen a la provisión del mínimo vital, el usuario podrá interponer contra tal decisión el recurso de apelación en los términos previstos en este artículo, y el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones no podrá suspender el servicio por falta de pago mientras se resuelve tal recurso.

**PARÁGRAFO 2.** El reconocimiento del mínimo vital no impedirá al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones adelantar las gestiones de cobro de los valores en mora que dieron lugar a la suspensión del servicio o reconexión, incluida la celebración de acuerdos de pago.

**PARÁGRAFO 3.** En caso de ofertas conjuntas o empaquetamiento de servicios de telecomunicaciones, el reconocimiento del mínimo vital en instancia administrativa aplicará únicamente para el servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista.”

**ARTÍCULO 49.** Adiciónese el artículo 40D a la Ley 1341 de 2009, así:

**“ARTÍCULO 40D.** *Financiación y reconocimiento de los costos eficientes de prestación del servicio de acceso a internet fijo residencial minorista asociados al mínimo vital.* Para efectos de la financiación y el reconocimiento de los costos eficientes de la prestación del servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista asociados al mínimo vital descrito en el artículo 40A de la presente ley, y salvo el evento previsto en el numeral 3 del artículo 40C de la presente ley, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, destinará hasta el dos por ciento (2%) de la contraprestación

periódica de la que trata el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, sin incluir aquella asociada a los servicios de televisión y sin afectar los recursos que financian programas o proyectos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En el caso específico de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acceso a Internet fijo residencial minorista que estén exceptuados del pago de la contraprestación periódica de conformidad con la Ley, y durante el tiempo de vigencia de dicha excepción de pago, o aquellos cuyos costos eficientes a reconocer superen el monto de su contraprestación periódica, deberán presentar la cuenta de cobro calculada únicamente sobre los costos eficientes de prestación del respectivo servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista asociados al mínimo vital, al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la transferencia de los recursos correspondientes.

Para tal efecto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán presentar informes trimestrales al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la verificación del monto aplicado a los usuarios beneficiarios que cumplan las condiciones definidas en la presente ley, calculado únicamente sobre los costos eficientes de prestación del respectivo servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista asociados al mínimo vital, y lo descontarán del valor de la contraprestación periódica que deba pagar al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Con esa finalidad, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) remitirá al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la información correspondiente a los costos eficientes de prestación del respectivo servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista, con base en las metodologías de cálculo implementadas por la CRC en los proyectos regulatorios correspondientes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá solicitar al mismo proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o a las entidades competentes la información que considere necesaria para verificar el monto deducido de la contraprestación periódica y destinada a cubrir los costos eficientes de prestación del respectivo servicio de acceso a Internet fijo residencial minorista asociado al mínimo vital.

La posibilidad de destinar hasta el dos por ciento (2%) de la contraprestación periódica tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la reglamentación que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, plazo que podrá revisar y reducir, cuando determine que se genera un impacto negativo que comprometa la sostenibilidad de los proyectos de inversión del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Asimismo, podrá establecer una distribución según la población a atender, priorizando las zonas rurales y apartadas del país. En caso de que supere este porcentaje o se cumpla la vigencia de los cinco (5) años, este reconocimiento deberá ser suplido con recursos propios de los entes territoriales mencionados en el parágrafo 2 del artículo 5 de la presente ley.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la materia dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, para lo cual podrá acudir a los insumos técnicos que esté en capacidad de proveer para esos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones.”

## TITULO NOVENO

### DISPOSICIONES VINALES, VIGENCIA, DEROGATORIAS Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

**ARTÍCULO 50.** Modifíquese el artículo 105 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 105.** *Principios y reglas de reorganización administrativa.* De conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 y 16 del artículo 189 y el artículo 370 de la Constitución Política, en armonía con la Ley 2294 de 2023 y para los efectos de la debida organización y funcionamiento de la estructura administrativa relacionada con el régimen de Servicios Públicos de que trata esta Ley, el Presidente de la República podrá modificar la estructura de los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio; de Minas y Energía; de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como de las demás dependencias y entidades de

la administración; crear, fusionar o suprimir los empleos a que haya lugar, señalarles sus funciones y fijarles sus dotaciones y emolumentos, de acuerdo con las normas generales adoptadas con fundamento en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

105.1. No existirán entidades, organismos o dependencias que ejerzan funciones iguales o incompatibles con lo dispuesto en esta Ley.

105.2. Los objetivos, funciones, políticas, planes y programas de las entidades y sus dependencias estarán acorde con el sector administrativo al que cada una pertenece.

105.3. Las modificaciones se harán sobre la base de una evaluación de los costos y gastos de operación, del funcionamiento de sus componentes y de su comparación frente a la ejecución de funciones a través de contrato.

105.4. Se mantendrá una estricta separación entre las funciones de regulación, que se ejercerán a través de las comisiones, y las de control y vigilancia, que se ejercerán por el Superintendente y sus delegados.

105.5. Se establecerán oficinas delegadas de la Superintendencia en todas las ciudades capitales de departamento.

105.6. Al establecer las funciones del Superintendente se distinguirán las relativas a las entidades prestadoras de los servicios públicos de las dirigidas a apoyar y garantizar la participación de los usuarios.

105.7. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control disciplinario y de gestión de la Procuraduría General de la Nación.”

Parágrafo. Autorízase a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, en su condición de accionista mayoritario de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP. Electrolima -en liquidación- a asumir los pasivos pensionales de esta electrificadora, que no hayan sido normalizados y cuyo cálculo actuarial sea previamente aprobado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para estos efectos, no se requerirá nueva aprobación del mecanismo de normalización pensional por parte del Ministerio del Trabajo.